



Ubicación 41018
Condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
C.C # 19334866

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 13 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del al 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 14 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 41018
Condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
C.C # 19334866

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Octubre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Octubre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO: PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
RADICACION No. 11001-60-00-013-2013-14399-00
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS.
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

ASUNTO A TRATAR

De acuerdo a la solicitud impetrada por el sentenciado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, y a la documentación remitida vía correo institucional por el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, procede este despacho a resolver posible libertad condicional a que pudiere tener derecho este, dentro del presente proceso de ejecución cuyas copias se encuentran radicadas **bajo el No. 41018.**

PARA DECIDIR SE CONSIDERA,

I.- ANTECEDENTES PROCESALES

PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 5 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, el 18 de marzo de 2016, a la pena principal de 12 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable de los delitos de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 13 de diciembre de 2016, confirmo el fallo en su integridad.

La Corte Suprema de Justicia mediante decisión del 6 de diciembre de 2017, inadmitió la demanda de casación presentado por el defensor del sentenciado.

EL Juzgado de Conocimiento mediante auto del 30 de mayo de 2018, conforme a la indemnización recibida por la víctima, declaró terminado el incidente de reparación integral y ordeno el archivo de las diligencias.

Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de mayo de 2014.

II.- SOLICITUD:

Se allega petición de PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR solicitando se le conceda a su prohijado la libertad condicional, en atención a que ya cumplió las 3/5 partes de la pena, y está en fase mínima de Tratamiento Penitenciario, además su conducta y comportamiento son ejemplares, igualmente se allego vía correo institucional por parte de COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, documentación para el estudio del citado beneficio.

III.- DECISION DEL DESPACHO

Procede el despacho a resolver respecto de la libertad condicional del condenado señor PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, para el caso, se ha de considerar que para el presente momento procesal, se encuentra en vigencia lo normado por la Ley 1709 de 2014 la cual

entro a regir el 20 de enero de 2014, que modifíco en su artículo 30 los requisitos para acceder a la libertad condicional contenida en el artículo 64 de la ley 599 de 2000, en cuanto a el factor objetivo referido al lapso mínimo exigido para acceder a la libertad condicional, que fue fijado en las 3/5 partes de la pena impuesta, así quedó establecido que :

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

***Artículo 64. Libertad condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004., por su parte , señala : "El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañada de RESOLUCION FAVORABLE DEL CONSEJO DE DISCIPLINA, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.". (**El subrayado es nuestro**).

A la fecha aunado el tiempo de detención física desde el 21 de mayo de 2014, ha purgado físicamente (75 meses 19 días), y la redención de pena reconocida a lo largo de la ejecución de la pena (15 meses 24 días), y la reconocida en la fecha (6 meses 12 días), para un total de pena cumplida de 97 meses 25 días, lo que significa que PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR ha superado las 3/5 partes de la pena de 144 meses, que equivalen a 86 meses 12 días, cumpliendo el requisito de carácter objetivo.

No obstante lo anterior, como quiera que PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR fue condenado por el Juzgado 5º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá el 18 de marzo de 2016, en vigencia de la Ley 1098 de 2006 Código de la Infancia y la Adolescencia, debe darse aplicación al artículo 199 de dicha normatividad, el cual contempla lo siguiente:

"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva..." (El subrayado y las negrillas son nuestras)

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR fue condenado por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS del cual fue víctima un menor de edad, este despacho conforme a las normas del Código de la Infancia y la Adolescencia, negará por expresa prohibición legal la LIBERTAD CONDICIONAL al citado penado.

OTRA DETERMINACION

Se requiere al Director del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB, con el fin de que tenga en cuenta para el manejo del condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR, quien manifiesta ser una persona de la tercera edad y conforme el estado de salud que presenta, bajo lo dispuesto en el parágrafo 5° del artículo 6° del Decreto 546 de 2020.

"PARÁGRAFO 5°. En relación con las personas que se encontraren en cualquiera de los casos previstos en los literales a, b, e, y d del artículo segundo del presente Decreto Legislativo, que no sean beneficiarias de la prisión o de la detención domiciliaria transitorias por encontrarse inmersas en las exclusiones de que trata este artículo, se deberán adoptar las medidas necesarias por parte del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), para ubicarlas en un lugar especial que minimice el eventual riesgo de contagio." (Negrilla y Subrayado es nuestro)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER al condenado señor PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR la libertad condicional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Acápito Otra Determinación.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al condenado PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR quien se encuentra recluso en el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COMEB.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la Fecha Notifiqué por Estado No
NSC
La anterior Providencia
La Secretaría

06 001 2020

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
CENDEJ
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
HORA: _____
CÉDULA: _____
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
H. LA DAÑILAR

República de Colombia

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 41018

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 12-3ep-20

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25/09/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR

CC: 19334866

TD: 101380



HUELLA DACTILAR:



Entregado: NI14018-4 TRES AUTOS 14 SEPTIEMBRE 2020

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Jue 01/10/2020 14:59

Para: Shirley Geovanna Ardila Munoz <sgardila@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (47 KB)

NI14018-4 TRES AUTOS 14 SEPTIEMBRE 2020;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Shirley Geovanna Ardila Munoz

Asunto: NI14018-4 TRES AUTOS 14 SEPTIEMBRE 2020

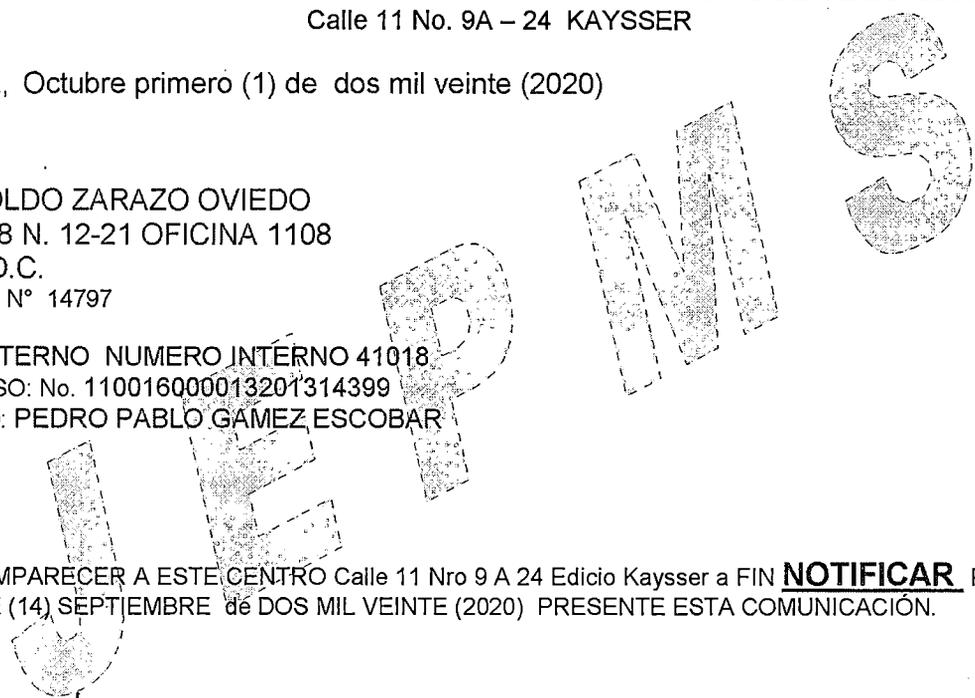


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 004 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A - 24 KAYSSER**

BOGOTÁ D.C., Octubre primero (1) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
LUIS ARNOLDO ZARAZO OVIEDO
CARRERA 8 N. 12-21 OFICINA 1108
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14797

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41018
REF: PROCESO: No. 110016000013201314399
CONDENADO: PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
19334866



SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO Calle 11 Nro 9 A 24 Edicio Kaysser a FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS DE CATORCE (14) SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020) PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

MARIA TERESA MALAVER PACHON
ESCRIBIENTE

Bogotá D.C. 30 de Septiembre de 2020

Señores

Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA

Calle 11 No. 9ª-24 PISO 9 Edificio Kayser.

Referencia: 11001600001320131439900

Recurrente: Pedro Pablo Gámez Escobar

Asunto. Recurso de Reposición en contra de la decisión emitida por su despacho mediante Auto del 14 de septiembre de 2020 por medio del cual Niega mi Libertad Condicional.

Como encausado dentro del proceso de referencia, comedidamente manifiesto al despacho, que interpongo recurso de reposición en contra de la decisión proferida mediante auto del 14 de septiembre de 2020, en la cual se negó mi libertad condicional, con el fin de que se revoque esa decisión y se tengan en cuenta los argumentos que esgrimo y en consecuencia se acceda a la petición realizada.

I. DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL PRESENTE

La Corte Constitucional¹ es clara en señalar que la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna sino que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo del contagio del COVID-19.

II. DE LA VALORACION DE LA CONDUCTA - FACTOR SUBJETIVO

Como anoté en mi petición, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia² debe ser aplicado en mi caso.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, hecho que en mi caso, se cumple claramente.

En desarrollo de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que "no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal", en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.

¹Honorable Corte Constitucional, Magistrada Ponente; Gloria Estella Ortiz Delgado, en auto 157 del 6 de mayo del 2020.¹

²Stp 15806-2019, 19 nov 2019. Rad 107644.

Lo anterior, como señala la Corte en su sala penal: "la sola alusión de una de las facetas de la conducta punible, no puede tomarse bajo ninguna circunstancia como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal"³.

Para el caso se entiende, que se debe aplicar el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea que se expone, en cuanto a lo que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es potenciar la posibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.

Así mismo no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se indilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido en todas las fases de mi proceso de resocialización, delo cual puede dar fe su honorable despacho y el establecimiento carcelario en donde me encuentro recluso.

III. NO SE TIENEN EN CUENTA LOS ARGUMENTOS ADICIONALES, ESGRIMIDOS EN LA PETICION

Ahora bien, es un hecho cierto que en la penitenciaría de La Picota, estructura número 1 hoy en la pandemia COVID-19, se expande al punto de que al momento de formular la presente solicitud, se reportan aproximadamente 800 casos activos al interior de la misma y alrededor de 18 fallecimientos por la misma causa. Corolario de lo anterior, se ha de decir que el hacinamiento que existe en la cárcel La Picota, está determinado en un 57% de acuerdo a estadísticas del propio INPEC.

Tabla 20. ERON con mayor sobrepoblación

No.	Establecimiento		Capacidad	Población	Sobre población	Índice de hacinamiento
	Denominación	Nombre				
1	EPMSC - ERE	CALI	2 048	6 048	4 002	195,6%
2	COMPLEJO	COBOG -BOGOTA	8 002	9 488	3 466	57,7%
3	EPMSC	MEDELLIN	1 368	3 410	2 042	149,3%
4	CPMS	BOGOTA	3 081	4 973	1 892	61,4%
5	EPAMS - CAS	COMBITA	2 604	4 276	1 612	60,5%
6	COMPLEJO	COCUC -CUCUTA	2 651	4 153	1 502	56,7%
7	EPMSC	CARTAGENA	1 386	2 615	1 229	88,7%
8	CPAMS -JP	PALMIRA	1 257	2 479	1 222	97,2%
9	CPMS -ERE - JP	BUCARAMANGA	1 520	2 701	1 181	77,7%
10	EPMSC	SANTA MARTA	312	1 356	1 044	324,6%
11	EPMSC - ERE - PSM	BARRANQUILLA	640	1 655	1 015	158,6%
12	CPAMSM - ERE	BOGOTA D.C.	1 258	2 270	1 012	80,4%
13	EPMSC	NEIVA	984	1 914	930	94,5%
14	CPAMS - ERE -JP	ITAGUI	375	1 205	920	245,3%
15	EPMSC	VILLAVICENCIO	899	1 814	915	101,8%
16	CPMS	ACACIAS	2 378	3 123	747	31,4%
17	EPMSC - ERE	VALLEDUPAR	258	998	742	289,8%
18	EPMSC	MANIZALES	670	1 380	710	106,0%
19	EPMSC	APARTADO	296	979	683	230,7%
20	EPMSC	MONTERIA	840	1 520	680	61,0%
21	COMPLEJO	COPEL -PEDREGAL	3 185	3 835	670	21,2%
22	EPMSC -RM	PASTO	568	1 203	635	111,8%
23	EPMSC - ERE	PEREIRA	676	1 303	627	92,8%
24	EPMSC	PITALITO	680	1 309	619	89,7%
25	CPMS	TULUA	1 078	1 685	607	56,3%
Total			37.058	67.762	30.704	82,9%
Participación a nivel nacional			45,9%	54,6%	70,8%	

Fuente: GEDIP - febrero 2020

³STP 15806-2019, 19 nov 2019. Rad 107644.

Hoy el distanciamiento social en Establecimiento Carcelario denominado La Picota no es aplicable, razón por la cual las medidas de descongestión aplicadas ordenadas por la Corte Constitucional en auto 157 del 7 de mayo de 2020, deben ser adoptadas en razón del precedente jurisprudencial, en mi caso.

En desarrollo de sus funciones y con el fin de generar medidas efectivas frente a la situación de emergencia en el sistema carcelario, la Corte Constitucional del 7 de mayo de 2020, profiere el auto 157, ordenando medidas de emergencia para la población privada de la libertad, en el entendido que dichas medidas han de aplicarse a toda la población privada de la libertad en el país dada la declaratoria DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES declarados en la sentencia T388 de 2013 T762 de 2015 y auto 121 de 2018, en desarrollo de la emergencia carcelaria generada por la pandemia COVID-19 y ante el estado de cosas inconstitucionales, la sala de seguimiento de la honorable Corte Constitucional con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz en auto 157 de 6 de mayo de 2020, ordena medidas prioritarias a aplicarse en la cárcel de Villavicencio, medidas que de acuerdo a la jurisprudencia constitucional y dado el estado de las cosas inconstitucionales que se presenta en las cárceles de Colombia, tienen efectos inter – comunis tal y como lo señala la propia Corte Constitucional en la sentencia T-762 de 2015 y lo reafirma en sentencia reciente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en sentencia de tutela 109616 del 24 de marzo de 2020, Magistrada ponente: Patricia Salazar Cuellar, quedando el siguiente criterio jurisprudencial: **“Aunque no tenga legitimación para agenciar los derechos de los demás reclusos, el juez de tutela si podía, en casos como el presente y ante una vulneración masiva de derechos fundamentales, emitir órdenes inter – que garantizarán a protección de las garantías de los restantes internos afectados”**. El criterio jurisprudencial es claro al considerar que cuando exista una vulneración masiva de derechos fundamentales, las órdenes que a través de fallos de tutela se dan y tienen efectos para toda la población, en este caso privados de la libertad, pues lo que se pretende es garantizar la protección de los derechos fundamentales de toda la población carcelaria.

Para la Corte Constitucional, tal y como lo deja sentado en el auto 157 del 6 de agosto del 2020, determina que es urgente proteger los derechos fundamentales de la población carcelaria en razón de la crisis sanitaria que vive el mundo y el país al manifestar:

“4. En el contexto de la pandemia de COVID-19, las condiciones de reclusión revisten una situación particularmente adversa respecto de la privación de la libertad e impone una carga adicional a las personas que deben estar detenidas en lugares de gran congestión. La Organización Mundial de la Salud estableció como prioridad el distanciamiento social para evitar la propagación del COVID-19 en los establecimientos de reclusión y señaló que el hacinamiento es el principal obstáculo para su cumplimiento por lo que recomendó adoptar medidas para la reducción de la sobrepoblación mediante la liberación de personas, principalmente de aquellas que no hubiese cometido delitos en contra del derecho internacional humanitario y **priorizar a personas adultas mayores, personas enfermas y mujeres en estado de embarazo**. A la par, el subcomité para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de la Organización de la Naciones Unidas, en consideración con el mayor riesgo de contagio, en los establecimientos de reclusión, instó a los Estados que adopten medidas para (i) identificar las poblaciones particularmente vulnerables al COVID-19; (ii) **reducir la población de personas privadas de la libertad, mediante regímenes de puesta en libertad anticipada, provisional o temporal de detenidos en casos en que sea seguro hacerlo**; (iii) **hacer especial hincapié en aquellos lugares de detención en sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, en los que la ocupación exceda la capacidad oficial y no permita mantener el distanciamiento social conforme a las pautas de referencia que se dan a la población en general**, (iv) Examinar todos los casos de detención preventiva con el fin de determinar si esta es estrictamente

necesaria habida cuenta de la emergencia de salud pública existente, entre otra medidas. Los criterios previamente relacionados fueron adoptados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC), la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Postura similar fue asumida entre otros, por el Comisionado para los Derechos Humanos de la Unión Europea, el Instituto de Estudios Avanzados de la Universidad de Harvard, el Instituto de Reforma Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, grupo de docentes e investigadores en los ámbitos del derecho penal, la criminología y la política criminal en diversas instituciones de educación superior del país, de estudiosos independientes o de profesionales vinculados con el Servicio de la Justicia y grupos de investigación de diferentes universidades; (v) de acuerdo con lo anterior, para reducir la posibilidad de la posibilidad de contagio de COVID-19 se hace necesario el distanciamiento social, que hace especialmente relevante la adopción de medidas de descongestión de los establecimientos de reclusión. El alto nivel de contagio, sumado al estado de hacinamiento del EPMSC Villavicencio, impone a la administración la obligación de centrar sus esfuerzos en preservar la vida e integridad de las personas privadas de la libertad allí reclusas, así como del personal administrativo y del cuerpo de custodia y vigilancia. Debido a la necesidad de priorizar el EPMSC Villavicencio, se proferirán medidas tendientes a descongestionar ese centro de reclusión para que pueda darse cumplimiento en mejores condiciones a las medidas sugeridas por la Organización Mundial de la Salud. Así como facilitar el tratamiento de las personas contagiadas que no tengan acceso a beneficios judiciales y administrativos. Cumplida la actualización de la documentación de las personas privadas de la libertad, el INPEC deberá clasificar a los internos según las siguientes condiciones: "Segundo, ORDENAR-----; (iv) las persona condenadas que hayan cumplido las 3/5 partes de la condena, para lo cual se computarán las redenciones concedidas y las que están pendientes de estudiar por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; y es decir, la Corte ordena en el auto referido que no se tenga en cuenta el aspecto subjetivo o valoración de la conducta al momento de resolver sobre la petición de libertad condicional, debiendo observarse solo los aspectos objetivos que en mi caso se cumplen.

IV. EL AD-QUO DEBIÓ APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES

El Ad-Quo nada dice en torno a lo peticionado sobre este punto, máxime que es la Corte Constitucional quien ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales⁵; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, para afectar derechos fundamentales⁶, esta evocación que realizo, está dada en el hecho de la valoración que el juez de ejecución realiza de la conducta punible, frente a los derechos fundamentales que posee el penado. La Corte ha establecido reglas a partir del test de proporcionalidad⁷, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad⁸, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.

Para el caso, la norma que prohíbe la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.

⁵ Al respecto ver. C-024 de 1994, C-673 de 2001, C220 de 2017, entre otras.

⁶ Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la sentencia T-530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad. Para esta Corporación, "la distribución equitativa de carga y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo", sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible e una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, "en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es doble equilibrar la desigualdad mediante una indemnización". En este provisto se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que "la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado". Por otra parte, el salvamento de voto de la sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell), indicó que "el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo". Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del principio de proporcionalidad como son la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de los derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-793 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra, T-454 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de juicio de proporcionalidad como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad y dieron lugar al "test de razonabilidad y proporcionalidad".

⁸ Al respecto: Prieto Sanchis, Luis Observaciones sobre antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.

Respecto del "juicio de proporcionalidad", la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en "establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesario por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida⁹. Adicionalmente, se ha determinado que: "la intensidad del juicio proporcional será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...) "¹⁰....." Juicio de proporcionalidad" y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas¹¹:

"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesario para la realización de este—lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin de buscar ser realizado — esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer¹²".

Para el caso se tiene, que es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que al no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mi esposa y madre una estabilidad económica que se ha visto restringida mientras he estado privado de la libertad.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues es evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al

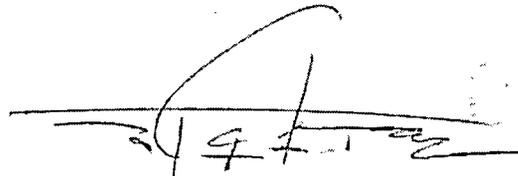
igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permiten predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionalmente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional.

I. PETICION

En razón de lo anterior es que solicito, se revoque la decisión impugnada, y como consecuencia se conceda mi libertad condicional, por cumplir, con los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal Colombiano.



PEDRO PABLO GAMEZ ESCOBAR
CC. 19.334.866

¹ Sentencia SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

² *Ibid*

³ Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quien debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (si demandante o demandado) y concluyó que, en este caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida es proporcional.

⁴ Sobre este juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver las Sentencias T-1321/00 M.P. Martha Victoria Sachica y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

De: Juzgado 04 Ejecucion.Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: jueves, 01 de octubre de 2020 9:14 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Recurso de Reposición Libertad Condicional
Datos adjuntos: Recurso de reposición.pdf

Buenos días, reenvió RECURSO DE REPOSICION para el trámite correspondiente.

SIRVASE ACUSAR RECIBIDO

Atentamente,

JUZGADO 4° DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

De: DAVID GAMEZ <harry-518@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de septiembre de 2020 8:22 p. m.
Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de Reposición Libertad Condicional

Bogotá D.C.

Doctor.

Luis Alejandro Pinilla Moya

Juzgado 4 de Ejecución y Penas y Medidas de seguridad del Circuito de Bogotá.

Asunto. Recurso de Reposición a la decisión emitida Negando Libertad Condicional.

De manera atenta y con su venia, adjunto documento en archivo PDF.

Agradezco su atencion y pronta respuesta.

Atentamente,

Pedro Pablo Gamez escobar

Cc. 19.334.866 de Bogotá

Proceso: 11001-60-000-13-2013-14399-01

Td. 1011380.

Nu. 837954

Cárcel Picota de Bogotá.

Patio: 6 - Estructura 1

Nota: recibo respuesta por este mismo medio electrónico o de manera física en mi lugar de reclusión.